

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 411

Panamá, 15 de junio de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado José Valdés Campos, en representación de **Jorge Orlando Brugiati**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Final (Cargos y Descargos) 18-2006 de 26 de julio de 2006, dictada por la **Dirección Patrimonial de la Contraloría General de la República** y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 25 a 39 del cuaderno judicial).

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo acepto. (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo acepto. (Cfr. foja 20 del cuaderno judicial).

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo acepto. (Cfr. foja 23 del cuaderno judicial).

Séptimo: Este hecho no es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. foja 14 del cuaderno judicial).

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

a. El artículo 780 del Código Judicial que se refiere a los medios de prueba que coadyuven a la formación de la convicción del juez, siempre y cuando no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarios a la moral y al orden público. (Cfr. el concepto de la violación en foja 44 del cuaderno judicial).

b. El artículo 918 del Código Judicial que establece que un testigo no pueden formar por si solo plena prueba, pero si gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición (Cfr. el concepto de la violación en foja 45 del cuaderno judicial).

c. El artículo 32 de la Constitución Política que consagra la garantía individual del debido proceso legal que establece que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva. (Cfr. el concepto de la violación en las fojas 45 y 46 del cuaderno judicial).

d. El artículo 2464 del Código Judicial que sujeta a los trámites ordinarios los procesos que se sigan contra los servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de sus deberes, para efectos de imponerles la sanción correspondiente y que resarzan los perjuicios que éstos hayan causado con excepción de los que tienen señalado un procedimiento especial. (Cfr. el concepto de la violación en las fojas 46 a 48 del cuaderno judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Analizados los argumentos de la parte demandante para sustentar los cargos de violación de los artículos 780, 918 y 2464 del Código Judicial, observamos que los mismos se encuentran estrechamente relacionados entre si en referencia al caudal probatorio dentro de este proceso, por lo que esta Procuraduría procede a contestar los mismos de manera conjunta, advirtiéndole que no le asiste razón al demandante.

La parte actora ha pedido al Tribunal que declare nula, por ilegal, la Resolución Final (Cargos y Descargos) 18-2006 de 26 de julio de 2006, dictada por la Dirección Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante la cual se resolvió declarar a Orlando Brugiati responsable, en forma solidaria, por la lesión patrimonial por la suma de Novecientos Cuarenta y Cinco Balboas con 13/100 (B/.945.13)

causada en perjuicio del Estado más los intereses que se generen hasta el completo pago de la obligación.

Sostiene el apoderado judicial del demandante que al emitirse el acto acusado no se tomó en consideración que el actor había sido procesado en la esfera penal en dos instancias siendo sobreseído provisionalmente en ambas instancias.

Añade el apoderado judicial del actor que la entidad demandada al dictar la resolución impugnada y su acto confirmatorio no consideró la declaración del testigo Marino López quien señaló en forma clara quien era el responsable del hecho.

No obstante lo alegado por el apoderado judicial del demandante en lo referente a que no se valoraron ciertas pruebas, este Despacho difiere de este criterio ya que según se observa el acto impugnado se fundamentó por una parte en las investigaciones realizados por los funcionarios de fiscalización de la Contraloría General de la República contenidas en el informe de auditoría elaborado en relación al caso que sirve de fundamento a la resolución impugnada y por la otra parte en el expediente del proceso penal que fue aportado al proceso administrativo de responsabilidad patrimonial.

Se desprende de las evidencias documentales que reposan en este expediente que las pruebas testimoniales aportadas y el pronunciamiento del juez penal, determinaron que si bien el material probatorio no establecía responsabilidad directa sobre persona alguna, si se comprobó que existía una

responsabilidad patrimonial generada por irregularidades administrativas en el almacén de la dirección regional de Educación del Ministerio de Educación, de la provincia de Veraguas, que originó la pérdida de materiales.

En cuanto a los señalamientos hechos por el recurrente respecto a la valoración de las pruebas que fundamentan la resolución demandada, consideramos pertinente destacar que dichas pruebas fueron debidamente valoradas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, ya que a través de la misma se determinó la carencia de controles internos y la responsabilidad del actor como encargado del almacén. Hecho que inclusive fue aceptado por el mismo actor tal como se constata en foja 39 del cuaderno judicial donde se indica que el “propio encausado aceptó ser el encargado del almacén y tenía como parte de sus funciones la de revisar las salidas del Almacén lo que implica su responsabilidad con respecto al manejo o control de tales bienes”.

Respecto al testimonio de Marino López el mismo no fue tomado en cuenta por el tribunal administrativo, por considerar que éste no constituía elemento suficiente que pudiera vincular con la irregularidad ocurrida y mucho menos como fundamento para iniciar, un proceso en contra de la persona acusada.

En torno a que fue infringido el artículo 32 de la Constitución Política de la República consideramos pertinente destacar que la norma citada no puede ser objeto de análisis por la Sala Tercera de la Corte, por ser competencia exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, contrario a lo afirmado por la parte demandante, anotamos del análisis pormenorizado del presente caso y las evidencias probatorias, revelan que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la Republica no ha vulnerado los artículos 780, 918 y 2464 del Código Judicial invocadas por el apoderado judicial del demandante, ya que el Tribunal al emitir la Resolución Final 18-2006 de 26 de julio de 2006) aprecio todo el caudal probatorio recabado y puesto a su disposición durante el proceso de investigación en el cual se concluye con la responsabilidad solidaria imputable al actor de conformidad con el decreto de gabinete 36 de 10 de febrero de 1990 y el decreto 65 de 23 de marzo de 1990.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución Final (Cargos y Descargos) 18-2006 de 26 de julio de 2006) dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

VI. Pruebas:

Se aduce como prueba el expediente administrativo referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

V. Derecho:

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1062/mcs